

"VARIOS PADRES en rep. de sus hijos, ASOC. GREMIAL AGMER y FUNDACIÓN CAUCE C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO".

EXCMO. TRIBUNAL:

JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA,

Procurador General, contestando la vista conferida, digo:

I.- Ante la resolución dictada por el señor Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones N°9 de Paraná, Dr. Juan Francisco Malvasio, el 5/8/26, que dispone: "1°) *HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia ORDENAR al SUPERIOR GOBIERNO de la PROVINCIA de ENTRE RÍOS que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos o se disponga el cese o modificación de la presente medida, se abstenga de ofrecer, servir, entregar o distribuir en los establecimientos educativos públicos provinciales dependientes del Consejo General de Educación productos alimenticios no perecederos destinados a desayunos y meriendas que contengan uno o más sellos de advertencia o leyendas precautorias en los términos del art. 12 de la Ley 27.642, debiendo garantizar en forma simultánea e ininterrumpida la provisión de productos no alcanzados por dicha prohibición, bajo la modalidad vigente antes de la implementación del sistema centralizado, mientras dure la sustanciación del presente proceso.* 2°) *FIJAR como contracautela para las tutelas dispuestas la caución juratoria y tenerla por prestada mediante la presentación inicial la parte*

interesada...", presenta recurso de apelación el Estado Provincial.

Luego de ello, y ante la resolución que ordenara la elevación del recurso referido ante VE, la parte actora plantea en ésta instancia: *"...venimos a solicitar se declare la NULIDAD de la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos contra la medida cautelar dictada en autos, así como la NULIDAD de la elevación de las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, por haber sido dispuestas en abierta y flagrante contradicción con la prohibición expresa contenida en el artículo 15° de la Ley Provincial N.º 8369, texto según Ley N° 10.704. Subsidiariamente, para el supuesto de no hacerse lugar a la nulidad solicitada, dejamos planteada la reserva de ocurrir por la vía que corresponda ante las máximas instancias nacionales e internacionales a fin de hacer valer la improcedencia del recurso concedido y la consecuente violación de las normas del debido proceso legal. Dicho de otro modo, (...) solicitamos a V.E. que declare mal concedido el recurso de apelación, por resultar la resolución impugnada inapelable conforme al régimen recursivo especial establecido por el artículo 15° de la Ley Provincial N° 8.369 y no concurrir en el caso circunstancia excepcional alguna que permita apartarse de dicha regla legal."*

II.- En relación al planteo actoral, consideramos que la resolución cuestionada no está viciada de nulidad, sino que se trata de un recurso de apelación mal concedido conforme lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 10.704 modificatoria de la Ley 8369.

En efecto, la situación en estudio no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo que habilitan la interposición del recurso de apelación sólo y únicamente frente a sentencias definitivas y ante el rechazo de la acción por inadmisibile.

III.- Más allá de ello, advertimos que la medida cautelar emitida está debidamente motivada y que la misma resulta necesaria en tanto lo que se encuentra en debate es la tutela de derechos colectivos vinculados a niños, niñas y adolescentes con concurrencia a Escuelas Públicas Provinciales.

Del análisis del objeto de la acción y demás planteos, es palmario que la emisión de la cautelar se sustenta en la necesidad de brindar urgente protección a los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, grupo de preferente tutela constitucional y convencional.

Se cumplimenta así con diversos principios y normas tanto legales, constitucionales y convencionales. Y concretamente con lo previsto en artículos de la Constitución de Entre Ríos que tutelan diversos derechos como: la vida, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la salud, la alimentación, la defensa de los usuarios de bienes y servicios y a la educación, entre otros.

Debido a ello, y mas allá de la discusión sobre si resulta apelable o no conforme la LPC, lo cierto es que la medida cautelar acude a permitir desarrollar y evaluar exhaustivamente la discusión de fondo, que por las características de abarcar el colectivo especial referido, implica que propiciemos su mantenimiento.

La disposición de la medida cautelar ordenada es, en el caso, absolutamente necesaria y correcta por lo que deviene irrazonable que se revoque la misma pues se dejaría sin tutela judicial urgente al colectivo que lo requiere, máxime existiendo riesgo de imposible o dificultosa reparación ulterior.

IV.- Ante las razones dadas opinamos que debe declararse inadmisibile por mal concedido el recurso de apelación, manteniendo la medida cautelar dispuesta.

PROCURACION GENERAL, 16 de agosto de 2026.